

SECRETARIA: Señora Juez, le informo el presente proceso ejecutivo, la parte demandante, aporta constancia de notificación electrónica del demandado y solicita auto seguir adelante la ejecución. Por otro lado, solicito medidas cautelares. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvase proveer. Sincelejo, 21 de julio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00160-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO E INVERSIONES "CAPITAL"

Demandado: CRISTHIA MARIELA GOMEZ FERNANDEZ

Asuntos a Resolver

- 1. Seguir Adelante la Ejecución**
- 2. Solicitud Medidas Cautelares**

Consideraciones

1. Seguir Adelante la Ejecución

Vista la nota secretarial y memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó auto seguir adelante la ejecución; sin embargo, revisadas las actuaciones se evidencia que la notificación electrónica aportada el 06 de septiembre del 2022, al canal digital de la demandada marielag78@hotmail.com, no cumple con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, como pasa a verse:

Revisado el expediente se echa de menos la evidencia acerca de cómo obtuvo esta dirección electrónica del ejecutado, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso de marras, se advierte que la parte ejecutante manifiesta haber hallado el canal digital de la demandada en la solicitud de afiliación; no obstante, no se avizora tal información en dicha documental. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Por otro lado, se observa que la parte demandante procedió a notificar a la parte accionada a través de su correo electrónico, bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., como es el caso de comunicar que debe **“comparecer al despacho en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación.”** es decir que el contenido de la comunicación concierne a una citación para comparecer al despacho a notificarse personalmente de la orden de apremio.

Ahora bien, de cara al trámite surtido por la parte demandante el despacho precisa que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso y la segunda: implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales tal como lo dispone la ley 2213 del 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, resulta a todas luces improcedente el trámite realizado por el demandante pues su actuar debe regirse por lo estipulado en la norma, de tal manera que si opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación y luego si es del caso, notificar por aviso; de otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 8º la ley 2213 del 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, lo cual genera la improcedencia de la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado en debida forma y suministre las evidencias acerca de la manera como obtuvo el canal digital del demandado, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

2.Solicitud Medidas Cautelares

La parte demandante solicita se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles de la demandada, los cuales se encuentran dentro de la residencia de la demandada, ubicada en la Cra 19 # 17 - 11, barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo – Sucre, por lo que conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho la decretará.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal al demandado en debida forma y suministre las evidencias acerca de la manera como obtuvo el canal digital de la parte demandada, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la demandada **CRISTHIA MARIELA GOMEZ FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 64.564.902, que se encuentren en su residencia ubicada en su residencia en la Cra 19 # 17 - 11, Barrio Venecia de la ciudad de Sincelejo – Sucre, **siempre y cuando dichos bienes NO hagan parte de los utensilios necesarios para la subsistencia del ejecutado y de su familia, o para el trabajo individual, por tener el carácter de INEMBARGABLES, conforme lo descrito en el artículo 594 del C.G.P. y la Sentencia T-206/17.**

Practíquese diligencias de secuestro conforme lo ordena el Art. 595 del C.G.P. y subsiguientes del CGP, para lo cual líbrese despachos comisorios con los insertos del caso al ALCALDE MUNICIPAL DE SINCELEJO - SUCRE, a quien le confiere las facultades del comitente, incluidas en el sud- comisionar y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de \$ 45.128.426,66

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza